000908/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“G., A. M. c/ C. P., F. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. Nro. 908/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 893/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1632224) recurso de reposición con apelación en subsidio contra las providencias dictadas el 3 y 5 de septiembre de 2024 que disponen, la primera: “...PRORROGAR LAS MEDIDAS de fecha 23/04/2024: Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de F. J. C.S P., DNI X. hacia A. M. G. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de los mencionados, con restricción a su residencia habitual sito en C. H. X. del B. C. F. de esta ciudad, provisoria y/o los lugares donde ellos desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública...” y la fechada el 5/9 el igual medida y por el mismo plazo pero respecto de sus hijos M. A. y P. A. C. G.

I. El recurrente se queja porque las medidas dictadas carecen de fundamento que las sustenten y violentan lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley XV N° 12 de violencia de género. Expresa que tal como el juez manifiesta en su resolución no se han

denunciado ni producido nuevos hechos de violencia que justifiquen la extensión de la medida. Asegura que ha cumplido estrictamente con lo oportunamente ordenado por el juez, no ha tenido ningún tipo de comunicación con la actora ni con sus hijos, abonó todos los gastos de la vivienda (de su propiedad) que ocupa el grupo familiar sin que se lo hayan ordenado y ha dado cumplimiento al tratamiento psicológico ordenado.

Expresa que al no haber nuevas denuncias se debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la norma citada y archivar las presentes actuaciones y ello no ocurrió.

Refiere que la actora no ha dado cumplimiento a las medidas dispuestas, toda vez que no ha acreditado en 6 meses haber realizado ella y sus hijos un tratamiento terapéutico.

Expresa que se encuentra acreditado en autos que desde el mes de abril se sometió a un tratamiento terapéutico, el cual continúa hasta la actualidad en forma ininterrumpida, como se desprende del certificado adunado al presente. Expresa que las medidas de protección dictadas implicaban necesariamente el compromiso de ambos progenitores a someterse al espacio terapéutico ordenado por el juez de grado y la Sra. G. no lo cumplió. Concluye que de las constancias del expediente se desprende con meridiana claridad que se ha logrado el cese de una conducta perjudicial de su parte hacia la actora y los hijos en común, por lo que no existe una sola sospecha de violencia

que sustente la prórroga de las medidas de protección.

El 8/11/2024, contesta vista la asesora de Familia (ID 1714028) y considera que se debe rechazar el recurso toda vez que la medida dictada fue en resguardo de los adolescentes y su progenitora hasta tanto se consoliden los cambios que se vienen gestando en la dinámica familiar.

II. Dada la cuestión traída a resolver a este Tribunal es necesario ponderar el dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Del informe de intervención Nº 39094 surge que "... La pareja habría transitado por diversas dificultades asociadas a faltas de acuerdo en relación a los modos de ejercer su ejercicio parental y limitar la conducta de los hijos. En A. se detecta un ejercicio normativo afectivo, permisivo y empático en tanto en F. se puede identificar una modalidad rígida e inflexible, desafectivizada y distante que impresiona fue agravándose con el acercamiento de los hijos a la adolescencia. Prevalecen las dificultades en la modalidad de vinculación con M., quien fue adquiriendo comportamientos desafiantes y reactivos frente a los límites paternos, impuestos de manera coactiva y violenta.

M., desde su escolarización pre escolar comienza a mostrar en sus procesos de socialización comportamientos por lo que son convocados en las instituciones, recibiendo el niño apoyo terapéutico

desde su temprana infancia. Esto se extendió al presente, uno de los conflictos que se generan se vincula con los problemas que presenta M. en su trayectoria escolar habiendo repetido tercer año, situación que acrecienta la fractura con su progenitor, generando reclamos de su parte, accionando con modos que tienden a ubicarlo como par en la disputa, utilizando para comunicarse términos degradantes, de tinte peyorativo y provocativo desencadenándose el episodio que origina autos."

"Paralelo a esto se registra que A., en esta dinámica fue asumiendo un comportamiento sumiso y adaptativo, adhiriendo a la norma con lo cual su progenitor tiende a ubicarla en su relato con una posición diferenciada, respondiendo al ideal esperado, sin detectar en ese vínculo mayores dificultades, en tanto M., habría quedado ubicado en el centro de la conflictiva, en franca oposición y con escasa adherencia al discurso paterno y su impronta, habiendo pasado de identificarse e intentar alinearse con éste a diferenciarse y expresar su opinión, recibiendo insultos y modos violentos de no corresponderse con lo esperado por el padre."

"...En A. se advierte cierta naturalización y justificación de esa distancia afectiva en su pareja, así como la presencia en éste, de un ejercicio normativo que incluía la violencia física, desde los primeros tiempos, denotando cierta rigidez, que impresiona en los últimos años fue

agravándose generando un clima familiar tenso, con preponderancia del malestar en lo cotidiano…”

“…Impresiona que éste advierte el malestar a partir de la judicialización de autos, al ser excluido del hogar, sin embargo, no se registra implicación en la conflictiva. F., niega sostener un ejercicio violento a la hora de la puesta de límites con su hijo, proyectando las dificultades en M. quien aparece en su relato como único responsable de lo que se judicializa…”

“…No logra registrar en su modalidad de crianza elementos que sostengan lo denunciado, tampoco cuestiona su estilo para ejercer los cuidados de sus hijos, menciona desacuerdos con su ex pareja los que habrían sucedido en un escenario de confrontación virulenta y disputa en presencia del hijo e hija, sin poder particularizar las razones por las cuales ésta refiere solicitar las medidas…”

“…La dupla parental refiere que habían realizado en su momento interconsultas psicológicas y como resultado de esto M. ha continuado el tratamiento, al respecto refiere la presencia de un cuadro sintomatológico asociado a estados de ansiedad, con rasgos depresivos, apatía y desgano por actividades que eran de su interés, abandono escolar, siendo ello circunscripto a una conducta de rebeldía sin advertir que se asocia a un proceso subjetivo complejo y singular. Se observa en M. la presencia de recursos subjetivos para poner en palabras sus vivencias a la vez que expresar su

representación de la modalidad de vinculación paterna frágil y carente de afecto, movimiento que fue posible en su abordaje terapéutico sostenido hasta la actualidad….”

En virtud de las transcripciones que anteceden, es posible afirmar que, para el Equipo Técnico Interdisciplinario, se han verificado episodios de violencia física, psicológica, emocional y ambiental por parte del Sr. C. P. respecto de los integrantes del grupo familiar, especialmente hacia M., siendo un proceso de varios años de pérdida de calidad de interacción, y que ésta violencia desplegada ha alcanzado tal nivel de gravedad, que ha llevado al episodio denunciado por la actora con la huída de los hijos de la casa familiar en busca de protección, generando un plus de mayor estrés con impacto para los adolescentes.

Ahora bien, se infiere que el tratamiento psicológico sostenido en M. le ha permitido que éste pueda limitar la conducta abusiva paterna y que la medida judicial adoptada contribuyó a generar condiciones de protección para el adolescente, su hermana y su madre.

Concluye el informe que al poder los adolescentes visibilizar la violencia padecida y retornar a su hogar, se encuentran en una etapa de reacomodamiento, debiendo extenderse dichas medidas hasta tanto se puedan consolidar los cambios que se vienen gestando en la dinámica, tanto de posicionamiento en la figura materna, como en el

adolescente y su hermana a partir de la implementación de las medidas.

Sobre esta plataforma fáctica, corresponde señalar que la Convención sobre Derechos del Niños establece, en su artículo 19, que los Estados parte deben adoptar medidas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos"; las cuales "deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Por otro lado, el artículo 24 consagra el derecho el niño a la salud, el 27 el derecho al desarrollo "físico, mental, espiritual, moral y social".

Los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, deben ser valorados a la luz del llamado "interés superior del niño" (art. 3 de la Convención).

El principio antes aludido, fue especialmente receptado por el legislador al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación, como informador de todo proceso de familia; en el cual se encuentre involucrado un niño, niña u adolescente.

A su respecto, la doctrina tiene dicho que “el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, debe tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces”.

Paralelamente, también el legislador nacional ha dispuesto, mediante la ley 26.061 que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes constituye una política pública del Estado.

Dentro de los derechos especialmente enumerados por el legislador, en la norma antes aludida, se incluye el de la dignidad e integridad personal; el cual se encuentra constituido por la ausencia de “trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio”.

A su turno, el legislador provincial, mediante la Ley XV N° 12 también elevó, a la prevención de la violencia familiar, a la categoría de política pública.

En ese marco, se estableció en el artículo 9 que el juez "de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado…"

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en su Acuerdo Plenario N° 4426/16 tiene dicho que "los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan a la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros...".

El legislador, luego de darle contenido a los principios citados por el Superior Tribunal, estableció que "toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Sobre estas pautas, corresponde meritar los planteos que formula el recurrente, en contra del auto apelado.

En este sentido, y contrariamente a lo que se sostiene en el memorial, la medida prorrogada por el juez de la instancia anterior se encuentra

debidamente fundada no solo en las constancias del expediente, sino también en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y el dictamen de la asesora de Familia; el cual resulta por demás elocuente a los fines de resguardar a los adolescentes y su progenitora hasta tanto se consoliden los cambios que se vienen gestando en la dinámica familiar.

Es que la violencia no concluye con la no reiteración de sus conductas violentas como cree el recurrente, en el caso particular, sus secuelas en las víctimas conlleva a que tengan que internalizar los cambios que trabajan, a través de la terapia, en el caso de M. y a lograr condiciones de protección y un posicionamiento en la dinámica familiar, lo que justifica el mantenimiento de las medidas.

Por ello, ante el mandato convencional y legal de adoptar medidas útiles que proteja a sujetos vulnerables, la medida cautelar adoptada por el a quo debe ser confirmada en todo aquello que fuera materia de agravio.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido, a tenor del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por demandado (ID 1632224) y, en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 3 y 5 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. A. F. y P. C. G., conjuntamente, en la suma equivalente a SEIS (6) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°675 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS